



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por **JUAN MANUEL SARMIENTO AGUILERA** en contra de **COLFONDOS S.A.**, y Litis consorte necesarias por activa **ANDREA CAROLINA SARMIENTO MEDINA, LUZ ADRIANA SARMIENTO MEDINA, DIANA LUCIA SARMIENTO MEDINA Y SANDRA PATRICIA SARMIENTO MEDINA**, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se ordenará el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del **03 de noviembre de 2023**, notificado por estado del **07 de noviembre de 2023**, el Juzgado procedió a aceptar la renuncia del poder judicial presentado tanto por la parte demandante como por **COLFONDOS S.A.**, cabe resaltar que dicho auto a pesar de ser notificado por estados, también se le notificó al Actor directamente en el correo electrónico **sarmientoaguileraj4@gmail.com**, como se puede evidenciar en el folio digital denominado "30NotificaAuto".

Posteriormente el **12 de diciembre del 2023**, el demandante se acercó personalmente en la ventana del despacho solicitando información del auto notificado, razón por la cual se le remitió nuevamente el expediente como se evidencia en el folio digital denominado "31ConstanciaRemiteLinkDelExpediente", por lo que si se cuenta el termino desde esta última fecha en la cual se le remitió el expediente digital para allegar Poder judicial que constituya nuevo apoderado, dicho plazo se cumplió desde el **16 de febrero del 2024**.

Sin embargo, desde dicha actuación, no se advierte memorial allegado por la parte actora en el sentido de acreditar el cumplimiento del imperativo procesal de constituir un nuevo apoderado, razón por la cual, mediante auto del **03 de noviembre de 2023** se le requirió para el cumplimiento de dicha obligación concediendo un término de 30 días so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto evidencia el Despacho que, desde la providencia del **03 de noviembre del 2023**, notificada por estados del día siguiente y por correo

electrónico, no se observa que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que a la fecha han transcurridos más de **30 días**, sin que la parte haya realizado actuación alguna.

Lo que se traduce entonces en un desinterés de la parte demandante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera entonces una sanción sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir de oficio, por la paralización del proceso en única o primera instancia, por falta de impulso procesal, cuando la actuación corresponde únicamente al demandante.

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

Pues bien, transcurrido más de **un (1) mes**, desde que se requirió a la parte demandante, la misma no ha adelantado ninguna gestión dirigida a aportar poder que constituya un nuevo apoderado judicial, y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y exclusivamente de la actividad de la parte y no del juez. Por tanto, se decretará la terminación por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias, en

atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por haber transcurrido más de un **(1) mes**, sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado por el Despacho en providencia del **03 de noviembre del 2023**.

**Segundo:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL [05001310501620200017900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001310501620200017900)

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por estados N° 000 fijados en la Secretaria del **Juzgado 16° Laboral del Circuito de Medellín**, el **21 de febrero del 2024** a las 8:00 a.m.  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**Diana Patricia Guzmán Avendaño**

#### NOTIFÍQUESE

-4-

Firmado Por:  
**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bebb78c77dd45ddd2317cf5442399ed27f56734b0cf6b00fe6bed50a5f2dfe3**

Documento generado en 20/02/2024 08:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>